

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda de ejecución promovida por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2020-00136-00, informando que el día 16 de diciembre, venció el término para subsanar los defectos encontrados. Revisado el libro radicator de procesos civiles que se lleva en este despacho la demanda fue tramitada en este despacho con anterioridad, radicada al 2017-00016-00, siendo archivada con base en lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, en el mes de febrero último. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de Diciembre de 2020. Vacancia judicial entre el 19 de diciembre y 11 de enero de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, frente a JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2020-00136-00, luego de su inadmisión, así:

HECHOS:

Mediante auto que data 7 de diciembre, se inadmitió la demanda resaltando los yerros encontrados, los cuales fueron detallados.

En el término legal la apoderada en forma juiciosa subsanó los defectos encontrados.

Obra constancia secretarial dando a conocer que estas pretensiones fueron incoadas en demanda anterior radicada al 2017-00016-00, proceso que fuera archivado en aplicación del artículo 317 del código general del proceso.

SE CONSIDERA:

En este estadio procesal sería la oportunidad de revisar el escrito y anexos aportados por la apoderada de la demandante con el fin de lograr el éxito de sus pretensiones, si no fuera porque se advierte que las pretensiones acá expresadas hicieron parte de dossier tramitado en este despacho el que fuera radicado al 2017-00016-0.

Dicha actuación fue archivada por desistimiento tácito a las voces del artículo 317 del código general del proceso, con auto fechado 25 de febrero de 2020.

El artículo 317, literal f, impide la presentación de nueva demanda por los mismos hechos y pretensiones antes de transcurrir el término de seis meses.

Observada la actuación anterior tenemos que la providencia quedo en firme en el mes de marzo, más exactamente el día 2.

Igualmente debe recalcar que ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo presentada la demanda el día 26 de noviembre del mismo anuario.

Del cómputo anterior se determina sin lugar a dudas que la demanda fue presentada antes del vencimiento de los seis meses consagrados en la norma legal.

Por lo encontrado, ante la prohibición contenida en la norma, deberá rechazarse la demanda.

Se ordenará la devolución del libelo y anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Ejecución promovida por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2020-00136-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Ordena devolver los anexos allegados con el libelo, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.